

Acuerdo de No Responsabilidad: 12/2003

RESOLUCIÓN: 30/2003

Expediente: 550/III/2002

Quejoso y Agraviado: MBM.

Autoridad Responsable:

- C. Gobernador del Estado
- Secretaria de Educación del Estado
- Personal médico dependiente del Hospital General O'Horán
- Servidores Públicos dependientes de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán

Mérida, Yucatán, a veintidós de julio del año dos mil tres.

VISTOS: Atenta las constancias que integran el expediente de queja **CODHEY 550/III/2002**, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 72, 73, 75 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los artículos 96, 98 y 99 del Reglamento Interno, esta Comisión procede a dictar resolución definitiva a la queja interpuesta por la **C. M B M**, en contra del C. Gobernador, la Secretaria de Educación, personal médico dependiente del Hospital General O'Horán y Servidores Públicos dependientes de la Secretaria de Protección y Vialidad, todas autoridades del Estado de Yucatán, tomando en consideración los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- El día veintiséis de abril del año dos mil dos, por razón de competencia esta Comisión recibió el escrito de queja de la **C. M B M**, en el que manifestó lo siguiente: "Como ciudadana mexicana del Estado de Yucatán, como mujer y como universitaria expongo mi queja por violaciones a mis derechos humanos, daño personal, falta de justicia, menosprecio a la dignidad, al valor de la persona humana, a la igualdad de derechos de hombres y mujeres, a la falta de reconocimiento de mi personalidad jurídica, a la discriminación hacia mi persona, así como a la violación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán. Por lo anterior solicito se le de contestación al oficio que he presentado a la titular de la SEGEY. el presente documento es constancia de las violaciones a mis derechos humanos, a mis garantías individuales y al abuso del poder por parte de servidores públicos, por lo que cualquier agresión a mi persona, familia, o bienes responsabilizó a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado y a su Titular".

2.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de abril del año dos mil dos, en la que se hace constar que la ahora quejosa **C. M B M**, compareció espontáneamente ante este Organismo, a fin de afirmarse y ratificarse de la queja que interpuso ante este organismo el día veintiséis de abril del presente año, y que específicamente se queja en contra de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, siendo su titular la Psicóloga Carmen Zita Solís Robleda, toda vez que la compareciente manifiesta que en fecha doce de marzo del año dos mil dos, **presentó un escrito** en el despacho de la C. Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, fundamentándose en el artículo Octavo Constitucional que se refiere al derecho de petición, en el cual le manifiesta a la citada servidora pública, que ha presentado varios escritos ante la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado en fechas seis, dieciséis de agosto y doce de diciembre del año dos mil uno y quince y treinta y uno de enero del presente año, **de los cuales no ha recibido respuesta alguna respecto a dichos escritos**; presentando en el acto el original del citado escrito de fecha doce de marzo del año dos mil dos, para el efecto de ser visto y devuelto, dejando copia simple del mismo para que obre en autos de la presente queja, afirmando la quejosa que hasta la presente fecha no ha recibido respuesta alguna respecto a ninguno de los escritos, **ni tampoco ha sido debidamente notificada de acuerdo alguno que haya emitido** la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado, al respecto, lo cual es motivo de la presente queja, considerando la quejosa, que la omisión por parte de la Psicóloga Carmen Zita Solís Robleda Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, al no darle debida contestación a ninguno de los escritos que la compareciente ha presentado ante la mencionada Secretaría, le causa un perjuicio y viola con ello sus derechos humanos.

II. EVIDENCIAS

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en autos obran las siguientes evidencias:

- 1.- Escrito de queja presentado ante en este Organismo del día veintiséis de abril del año dos mil dos, por la C. M B M, en la que manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos, transcrito en el apartado de hechos.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de abril del año dos mil dos, en la que se hace constar la comparecencia ante este Organismo de la quejosa M B M, a fin de afirmarse y ratificarse de su escrito de inconformidad.
- 3.- Copia fotostática simple del escrito de fecha 12 de marzo del año 2002, signado por la quejosa M B M, en el que solicita a la Psicóloga Carmen Zita Solís Robleda, Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, le sea notificado el estado de su situación

laboral en la dependencia que representa, así como se le de contestación a diversos escritos dirigidos a la propia Servidora Pública.

- 4.- Acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil dos, en el que se procede a dictar la calificación de los hechos violatorios reclamados por la C. M B M, y se ordena solicitar un informe escrito a la autoridad señalada como presunta responsable de tales imputaciones.
- 5.- Escrito presentado ante en este Organismo del día seis de mayo del dos mil dos, por la C. M B M, en el que amplía sus motivos de inconformidad en los siguientes términos: a).- adjunto la demanda interpuesta ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en donde se documentan las violaciones a mis derechos humanos e irregularidades laborales cometidas a mi persona desde 1992, que han sido denunciadas en tiempo y forma a las autoridades estatales y nacionales, hasta llegar a un despido injustificado el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete. En estos diez años he denunciado la corrupción que impera en la Secretaría de educación del Gobierno del Estado en Yucatán, la falta de transparencia, rendición de cuentas y de leyes más justas que resten el poder discrecional de la autoridad; anexando su perfil académico.
- 6.- Oficio número D.P. 367/2002, de fecha dos de mayo del año dos mil dos, mediante el cual este organismo defensor de los derechos humanos solicitó a la Licenciada Carmen Zita Solís Robleda, Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, remita un informe escrito respecto a los hechos que reclamó la ahora quejosa.
- 7.- Acta circunstanciada de fecha seis de mayo del dos mil dos, mediante la cual se hace constar la comparecencia ante este Organismo de la quejosa M B M, a fin de afirmarse y ratificarse del escrito de ampliación de su queja.
- 8.- Oficio número D.P. 368/2002, de fecha dos de mayo del año dos mil dos, mediante el cual se le comunica a la C. M B M, la calificación y admisión del expediente de su comparecencia.
- 9.- Acta circunstanciada de fecha ocho de mayo del dos mil dos, realizada por el Visitador Marco Antonio Vázquez Navarrete, mediante la cual hace constar que se constituyó al predio de la C. M B M, a fin de hacerle entrega del original del oficio de calificación y admisión su expediente.
- 10.- Oficio número 009455, presentado ante este organismo en fecha siete de mayo del años dos mil dos, por medio del cual el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remite a este Organismo Estatal, el escrito de inconformidad de la C. M B M.

- 11.-Oficio número 009778, presentado ante este organismo en fecha trece de mayo del año dos mil dos, en el cual se remite a este Organismo Estatal un escrito firmado por la agraviada que contiene ampliación de denuncia.
- 12.-Acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dos, en la que se hace constar la comparecencia de la quejosa en la que manifestó lo siguiente: “Que aclara que la ampliación de su denuncia la que versa específicamente en el Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en lo que respecta al Derecho de Trabajo, toda vez que la quejosa se desempeñaba como Supervisora de Educación Extra-escolar en las Escuelas de Computación, incorporadas a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, pero tal es el caso, que en el año de mil novecientos noventa y ocho, deja de percibir salario alguno ignorando las causas de dicha retención de salarios, la cual se sigue realizando hasta la presente fecha, que sin embargo nunca se le notificó acuerdo de rescisión de contrato alguno, de igual modo afirma que no se le permite ejercer sus funciones como trabajadora de dicha Dependencia, no omite manifestar que tiene veintidós años de servicio en el sistema educativo federal, por lo que considera un abuso de poder la actitud adoptada por parte de las Autoridades Educativas del Gobierno del Estado, al negarle el acceso a lo que considera todavía su centro de trabajo y a la retención injustificada de sus salarios, ya que según refirió que de acuerdo a la Función de Respeto o Prevención a la Violación de los Derechos Humanos, los Servidores Públicos cualquiera que sea su nivel jerárquico en el Orden Federal, Estatal o Municipal, defenderán a los ciudadanos contra el abuso del poder, negligencia o simple desconocimiento de la función por parte de los Servidores Públicos; Asimismo señala que durante el día y la noche, se encuentra situada en la calle 61 sesenta y uno entre 60 sesenta y 62 sesenta y dos del centro de esta Ciudad de Mérida, frente a Palacio de Gobierno, ya que se encuentra efectuando un plantón de protesta contra el Gobierno del Estado de Yucatán, lo cual hace del conocimiento de este Organismo, a efecto de que se requiera su presencia para cualquier tipo de notificación.”.
- 13.-Oficio número 002103, presentado ante este Organismo en fecha veintidós de mayo del dos mil dos, por medio del cual, la Licenciada Carmen Zita Solís Robleda, Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, rinde su informe de ley, en el que entre otras cosas expresa: “en primer lugar me permito manifestar que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos carece de competencia para conocer de este asunto en términos de los artículos 11 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 11 y 14 del Reglamento Interior de la misma, atento a que dichas normas excluyen expresamente de la competencia de ese Organismo los asuntos laborales, entendiendo por ellos los conflictos suscritos entre un patrón y sus trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o Dependencia Estatal o Municipal En vista de lo anterior, atentamente solicitó que esa comisión se abstenga de seguir conociendo de este asunto por carecer de competencia para hacerlo. De manera cautelar y con el objeto de no incurrir en rebeldía se da contestación a la queja en los siguientes términos: por lo que respecta única y exclusivamente a su solicitud fundamentada en el artículo 8º Constitucional, **le informó que mediante oficio número 836/02 de fecha 16 de mayo**

del año en curso se le dio respuesta a su escrito de fecha 12 de marzo del año en curso motivo de esta queja, el cual se le ha enviado en diversas ocasiones al domicilio que señaló en su escrito, sin poder entregárselo por encontrar dicho domicilio cerrado, motivo por el cual, atenta y respetuosamente solicitó a esa H. Comisión le haga entrega a la quejosa del oficio de referencia. independientemente, de lo anteriormente manifestado hago del conocimiento de esta autoridad que en el mes de febrero se sostuvieron pláticas ante la procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las cuales se le dio respuesta verbal de la improcedencia de su solicitud. Como prueba de este informe ofrezco copia del oficio de fecha 16 de mayo del año en curso, dirigido a la quejosa.

- 14.-Oficio número 836/02 de fecha 16 de mayo del año dos mil dos, signado por la Abogada María Isabel Corona Cruz, Directora Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado, dirigido a la C. M B M, en el que se le comunica la respuesta recaída al escrito de fecha 12 de marzo del año 2002 en los siguientes términos: En respuesta a su escrito de fecha 12 de marzo del año dos mil dos presentado ese mismo día ante esta Secretaría, y como es de su conocimiento al dar por terminada desde 1998 la relación laboral que la unió a esta Secretaría al dejar de asistir a sus labores en las plazas 9812E0221/000089, dejó de percibir los sueldos correspondientes a las mismas, procediendo en consecuencia la baja respectiva.
- 15.-Acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dos, por el cual se califica la ampliación de denuncia que presentó la C. M B M. en los siguientes términos: se declaró la incompetencia de este organismo para conocer del asunto planteado.
- 16.-Oficio número D.P. 478/2002 de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dos, dirigido a la quejosa, mediante el cual se le envía copia simple del acuerdo de calificación, en lo que se refiere a la ampliación de la denuncia.
- 17.-Acta circunstanciada de fecha tres de junio del año dos mil dos, realizada por el visitador Jorge Alberto Eb Poot, donde hace constar que compareció la quejosa y se le notificó e hizo entrega del oficio número D.P. 478/2002.
- 18.-Oficio número D.P. 479/2002 de fecha veintiocho de mayo del dos mil dos, donde se hace del conocimiento de la autoridad señalada como presunta responsable, que en fecha 23 de mayo último compareció espontáneamente la quejosa ante este organismo y señaló que para cualquier tipo de notificación, se le puede localizar a cualquier hora en la calle 61 entre 60 y 62 del centro de esta ciudad de Mérida, ya que dijo estar realizando una protesta frente al Palacio de Gobierno.
- 19.-Oficio número D.P. 0574/2002 de fecha trece de junio del año dos mil dos, en el cual se solicita a la autoridad señalada como presunta responsable, remitiera a esta Comisión un informe complementario.

- 20.-Oficio número 002501, presentado ante este Organismo en fecha veintiséis de junio del año dos mil dos signado por la Secretaría de Educación Licenciada Carmen Zita Solís Robleda, mediante el cual emite respuesta a la solicitud que le fuera debidamente requerida mediante oficio D.P. 0574/2002.
- 21.-Copia fotostática simple del acuse de recibo expedido por el Servicio Postal Mexicano, en el que se observa que por correo certificado se envió el oficio número 836/02 al domicilio de la C. M B M
- 22.-Acuerdo de fecha veintiocho de junio del dos mil dos, mediante el cual se ordena se realice la diligencia de puesta a la vista, a fin de que la agraviada manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los informes rendidos por la autoridad señalada como presunta responsable de violación a derechos humanos.
- 23.-Acta circunstanciada de fecha dos de julio del año dos mil dos, por la cual el Visitador Henry Efrén Soberanis Contreras hace constar que dio cumplimiento al acuerdo que inmediatamente antecede procediendo a entregarle a la agraviada M B M, copias simples de los informes rendidos por la Psicóloga Carmen Zita Solís Robleda, Secretaria de Educación Publica del Gobierno del Estado.
- 24.-Escrito presentado ante este organismo el día quince de julio del año dos mil dos, en el que manifiesta entre otras cosas lo siguiente: “que reiteró mi denuncia contra la titular Psicóloga Carmen Zita Solís Robleda, Secretaria de Educación Publica del Gobierno del Estado, como Servidora Publica por violar mis derechos humanos al negarme el derecho al trabajo y a la Salud, derechos plasmados en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo denuncié a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán como servidora pública: a) por no acatar las responsabilidades administrativas, que señala la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, b) violentar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, c) La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán. d) Violar mis derechos humanos por abuso del poder, negligencia y desconocimiento de la función, e) y faltar a la verdad en oficio del 24 de junio a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán donde menciona que se me dio respuesta a oficios de 6 y 16 de agosto y 12 de diciembre del 2001, 15 y 31 de enero del 2002 y el pasado 6 de junio, enviando correspondencia a un domicilio en el que ya no me encuentro, pues como he informado a es H. Comisión de Derechos Humanos, están informados los medios de comunicación, está enterada la Sociedad de Yucatán, el Gobierno de este Estado, y la Servidora Publica Psicóloga Carmen Zita Solís Robleda, que entra y sale en su lujosa Suburban de Palacio de Gobierno, desde el 9 de mayo alas 6:30 a.m., me encuentro día y noche en la banqueta de enfrente de Palacio de Gobierno ubicado en la calle 61 entre 60 y 62 en este ciudad de Mérida en Yucatán de México, por lo tanto es imposible recibir una notificación en otra área de la ciudad o del planeta, que no sea en la banqueta de enfrente del ya mencionado Palacio, en la dirección ante citada.”

- 25.-Nuevo escrito de queja recepcionado en este Organismo del día veinticuatro de mayo del año dos mil dos por la C. M B M, mismo que le fuera asignado el número de expediente C.D.H.Y. 612/III/2002, y en el que manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos, en los siguientes términos: “Denuncio al Gobierno del Estado de Yucatán, por violar mis derechos humanos como mujer en el ámbito económico, académico, social y cultural y violar todos mis derechos reconocidos por las Leyes Mexicanas y los Tratados Internacionales. También denuncié al Gobierno del Estado de Yucatán por la falta de equidad, igualdad de oportunidades y por discriminación como mujer, cualquier agresión a mi persona, familia o bienes, responsabilizo al Gobierno del Estado de Yucatán”.
- 26.-Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2002, en la que se hace constar la comparecencia ante este Organismo de la quejosa M B M, a fin de afirmarse y ratificarse de los motivos de su inconformidad y menciona que se queja específicamente en contra del gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, ya que éste viola sus derechos en los ámbitos económico, académicos, sociales y culturales, señalando que en el ámbito económico, le causa un agravio por negarle las oportunidades a las cuales tiene derecho como ciudadana mexicana, ya que cuenta con un perfil académico de siete grados, lo que la coloca en un plano profesional de alto nivel académico, en el ámbito social, por negarle el derecho de acceso en condiciones de igualdad de participar en las funciones públicas de estado, en el ámbito académico, por negarle las oportunidades para aplicar sus conocimientos profesionales y por último en el ámbito cultura, por negarle el derecho de participar en el progreso científico y cultural de la entidad. Aunado a esto por violar sus derechos humanos reconocidos tanto por leyes mexicanas encuadrando la actuación del gobernador constitucional del Estado de Yucatán, dentro de un plano de falta de equidad de género, incapacidad de igualdad de oportunidades a profesionales y una notoria discriminación a la mujer.
- 27.-Acuerdo de fecha veintisiete del año dos mil dos, en el que se procede a dictar la calificación de los hechos violatorios ocasionados a la C. M B M.
28. Oficio número D.P. 470/2002; de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dos, mediante el cual se le comunica a la C. M B M, la calificación y admisión del expediente de su comparecencia, marcado con el número 612/III/2002.
29. Oficio de número D.P. 471/2002 de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dos, mediante el cual este Organismo defensor de los derechos humanos solicitó al C. Patricio José Patrón Laviada, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, remita un informe escrito respecto a los hechos que reclamó la ahora quejosa.
- 30.-Acta circunstanciada de fecha tres de junio del año dos mil dos, realizada por el visitador Jorge Alberto Eb Poot, donde hace constar que compareció la quejosa ante este Organismo y se le notificó y entregó el oficio D.P. 470/2002 ,inmediato que antecede.

31.-Escrito recepcionado en esta Comisión el día diecisiete de junio del dos mil dos, signado por el C. Patricio José Patrón Laviada Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, en el cual rinde el informe que le fuera solicitado en los siguientes términos: “manifiesto que la queja de la señora M B M es oscura, imprecisa e improcedente. Afirmo lo anterior porque ni en el escrito de fecha veinticuatro de mayo ultimo ni en el acta de ratificación de la misma fecha **señala en forma concreta en que consisten las supuestas violaciones que se me atribuyen.** Efectivamente, en el escrito de fecha veinticuatro de mayo ultimo la quejosa se le limita a asegurar que el Gobierno del Estado de Yucatán viola sus derechos humanos como mujer en el ámbito económico, académico, social y cultural y que viola también “todos” sus derechos reconocidos por las leyes mexicanas y los tratados internacionales; de la misma manera denuncia al propio gobierno del Estado por falta de equidad de género, igualdad de oportunidades y por discriminación como mujer. en lo que toca al acta de ratificación la quejosa afirma que en el ámbito económico se le causa agravio por “negarle oportunidades a las cuales tiene derecho como ciudadana mexicana del Estado de Yucatán”, en el ámbito social por “negarle el derecho de acceso de condiciones de igualdad de participar en las funciones publicas del Estado”, en el ámbito académico por “negarle las oportunidades para aplicar sus conocimientos profesionales” y en el ámbito cultural por “negarle el derecho de participar en el progreso científico y cultural de la entidad”. Sin embargo, la quejosa se abstuvo de precisar: a) Qué oportunidades le han sido negadas como ciudadana yucateca, b) Qué derecho le ha sido negado para participar en las funciones publicas del Estado. c) Qué oportunidades le han sido negadas para aplicar sus conocimientos profesionales y, d) Qué derecho le ha sido negado que le hubiere impedido participar en el progreso científico y cultural de la entidad. En esas condiciones, y muy especialmente por que la señora M B M, no me atribuye directamente acto u omisión alguna ni relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales pudiera existir alguna inequidad o negativa de parte mía o de parte del gobierno del Estado, es obvio que la queja resulta de plano improcedente. No obstante a lo anterior y ante tan grande ambigüedad, para demostrar la improcedencia de la reclamación conviene señalar los derechos y prerrogativas que los artículos 5, 6, y 7 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establecen a favor de los ciudadanos yucatecos, dichos preceptos constitucionales dicen: Artículo 5 son Yucatecos: I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio del Estado, de padres yucatecos. II. Los nacionales originarios de las demás entidades de la república mexicana que hubiesen residido en el estado seis meses consecutivo, y III. Los extranjeros que se naturalizan con arreglo a las leyes de la república y que hubiesen residido en el estado seis meses consecutivos. Artículo 6: Son ciudadano del Estado los varones y las mujeres que teniendo la calidad de yucatecos reúnan a demás, los requisitos siguientes: I. Haber cumplido dieciocho años, II. Tener un modo honesto de vivir. Artículo 7: Son prerrogativas de ciudadano yucateco: I. Votar en las elecciones populares, II. Poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley. III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del estado y IV. Tomar las armas para la defensa del estado o sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes. En mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, declaro que jamás he

negado derecho alguno a la señora M B M, en su calidad de ciudadana de esta entidad Federal. Pruebas. I. Instrumental Publica: Consistente en cada una de las actuaciones, documentos y constancias que integran este expediente, con esta prueba que comprende el escrito de queja y el acta de ratificación, acredito la improcedencia de la queja. II. La de Presunciones Legales y Humanas en todo lo que beneficie mis derechos e intereses.”

- 32.-Acta circunstanciada de fecha dieciocho de junio del dos mil dos, realizada por el Visitador Marco Antonio Vázquez Navarrete, mediante la cual hace constar que se constituyó al predio de la C. M B M a fin realizar una diligencia, consistente en la puesta a la vista de informe rendido por el Gobernador Constitucional del Estado, haciéndole entrega de las copias simples del citado informe.
- 33.-Acta circunstanciada de fecha tres de julio del año dos mil dos, realizada por el Visitador Edwin Alejandro Arcila Cordero, mediante la cual hace constar: “que se constituyó al local que ocupa el Hospital General O’Horán, a fin verificar el estado de salud de la ciudadana M B M, ya que fue trasladada e ingresada en dicho nosocomio, acto seguido al encontrarme en el interior de dicho hospital en el área de urgencias me entrevisté con la doctora TELMA MENA POLANCO, a quien al cuestionarla acerca del estado de salud de la citada B M ésta me manifestó que era delicado ya que presentaba deshidratación y desnutrición, pero ésta se negaba rotundamente a tomar algún tipo de medicamento y en virtud del estado en el que se encontraba, manifiesta mi entrevistada no saber que hacer, puesto que se le iba a subir a piso para que fuera atendida y estuviera más cómoda, pero de igual forma se negaba, de la misma forma y en el mismo acto procedí a apersonarme hasta la cama en la que se encontraba la citada B M, y al darse cuenta de mi presencia, me informó que la trataban de envenenar, al intentar inyectarle sustancias nocivas para su salud, de igual forma en un tono de voz muy elevado amenazaba con salir desnuda del hospital para que no fueran desalojadas sus pertenencias, mismas que se depositaban frente al palacio de gobierno en el centro de esta ciudad; de igual forma me manifestó que si algo le llega a pasar que el culpable sería el señor Gobernador, refiriéndose al ciudadano Patricio José Patrón Laviada, del mismo modo pude percatarme de que la actitud de la paciente, era prepotente y grosera hacía los servidores de dicho nosocomio, argumentando en repetidas ocasiones que la querían matar”.
- 34.-Escrito recepcionado ante este Organismo el día quince de julio de dos mil dos, presentado por la C. M B M, en el que da contestación a la puesta a la vista respecto del informe emitido por la autoridad señalada como presunta responsable de violaciones a sus derechos humanos en los siguientes términos: “reitero mi denuncia contra el Gobernador del Estado de Yucatán, Patricio Patrón Laviada, por violar mis derechos humanos, al negarme el derecho al trabajo y a la salud, derechos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 35.-Recorte periodístico del medio informativo “El mundo al día” de fecha veintinueve de julio de dos mil dos, donde se observa a la quejosa realizando una manifestación pública.

- 36.-Acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil dos, en el que se procede a aplicar el principio de concentración, de expediente 612/III/2002, al expediente con más antigüedad, marcado con el número 550/III/2002, a fin de que sea resuelto en un solo procedimiento.
- 37.-Nuevo escrito de queja, recepcionado en este Organismo el día quince de julio del dos mil dos por la C. M B M, mismo que le fuera asignado el número de expediente C.D.H.Y. 696/III/2002, y en el que manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos, en los siguientes términos: “hago una enérgica denuncia contra el área de Urgencias del Hospital O’Horan, perteneciente a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Yucatán, por violar mis derechos humanos mientras estuve hospitalizada: 1) Por tratar de ser envenenada con medicamentos que me administraron provocándome reacciones que tuve oportunidad de manifestar en su momento a una televisora nacional, 2) Por tratar de someterme con dos policías por no aceptar tomar alimentos hasta que no llegara el visitador de la Comisión de Derechos Humanos y pudiera darle mi testimonio del envenenamiento medicamentoso, 3) por tratar de que sea calificada como mal de mis facultades mentales como le informé y se informó en su oportunidad, el visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, que atendió mi caso mientras estuve internada. También denuncié al área de Urgencias exceptuando al médico internista S S y su compañera Médico, al personal nocturno del jueves 4 de julio y al Dr. L C del turno matutino del sábado 6 de julio, 4).- por mantenerme con cuadro febril y faringitis aguda sin atención médica, 5) en mi estado de bajas defensas trasladarme con premeditación, alevosía y ventaja al área de enfermos infecciosos, 6) por impedir marcharme del hospital aunque fui dada de alta el viernes 5 de julio por carecer de recursos económicos para cubrir los honorarios, 7) por no permitir llamar a la Comisión de Derechos Humanos y dejarme enferma en estado de indefensión 24 horas, hasta que el 6 de julio aproximadamente a las 14 horas pedí el favor de llamaran al maestro periodista Mario Menéndez Rodríguez Director General del Diario Por Esto, fue hasta entonces cuando un Médico que escuchó mi petición y me pidió el anonimato por temor a represalias dio aviso a las autoridades hospitalarias para que me permitieran salir.
- 38.-Acta circunstanciada de fecha diecisiete de julio del año dos mil dos, en la que se hace constar la comparecencia de la quejosa M B M, a fin de para afirmarse y ratificarse de su escrito de inconformidad en los siguientes términos: “que se inconforma en contra de personal del área de urgencias del Hospital O’Horán, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado, toda vez que el día miércoles tres de julio del año en curso, al acudir a dicho nosocomio, el doctor en turno dio un diagnóstico el cual requería un tratamiento, motivo por el cual tuvo que quedar internada hasta el día sábado seis de este mes y año, durante este lapso asegura la dicente que personal que la atendía trató de suministrarle medicamentos que contenían veneno, que por ordenes del médico de urgencias dos policías trataron de someterla para que tomara sus alimentos, ya que tenía temor a que la envenenaran, teniendo que mencionar a su bisabuelo de nombre Dr. I V L, quien fuera fundador de la Facultad de medicina de este Estado, para que un señor de nombre N ordenara que se esperarían hasta más tarde, asimismo que querían realizar un diagnóstico en el cual hacían constar que estaba mal de sus facultades mentales, que no tuvo la

debida atención médica y presentaba un cuadro febril y faringitis desde el día de su ingreso al citado hospital, que la trasladaron con premeditación, alevosía y ventaja al área de enfermos con severas infecciones cuando sabían que la de la voz tenía bajas sus defensas, pudiendo ocasionar que de inmediato se contagiara de alguna de estas enfermedades; que deberían de darle de alta del Hospital el día cinco de julio del año en curso, y por carecer de recursos económicos para cubrir gastos médicos y honorarios, le negaron su salida hasta el día siguiente a las catorce horas, ya que no le permitieron que hacer ninguna llamada telefónica para que acudan a su auxilio.”

- 39.-Acuerdo de fecha veinticinco de julio del año dos mil dos, en el que se procede a dictar la calificación de los hechos presuntamente violatorios reclamados por la C. M B M; asimismo se declaró la concentración de dicho expediente al C.D.H.Y. 550/III/2002, a fin de que sean resueltos en un solo procedimiento.
- 40.-Oficio número 017439, recepcionado en este Organismo el día treinta y uno de julio del año dos mil dos, por el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, informa que personal a su cargo se entrevistó vía telefónica con la C. M B M.
- 41.-Oficio de número O.Q. 861/2002 de fecha cinco de agosto del año dos mil dos, mediante el cual este Organismo defensor de los derechos humanos solicitó al C. DR. LUIS ALBERTO NAVARRETE JAMES, DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL O´HORAN, remita un informe escrito respecto a los hechos que reclamó la ahora quejosa.
- 42.-Oficio número O.Q. 862/2002; de fecha cinco de agosto del año dos mil dos, mediante el cual se le comunica a la C. M B M, la calificación y admisión del expediente de su comparecencia, mismo que fuera acumulado al expediente número 550/III/2002, a fin de que sean resueltos en un solo procedimiento. Con su respectiva cédula de haber sido notificado.
- 43.-Oficio número 5084 recepcionado en esta Comisión el día veintisiete de agosto del año dos mil dos, signado por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, en el cual rinde el informe que le fuera solicitado en los siguientes términos: Primero.- que con fecha 3 de julio del 2002, a las 10:15 horas ingresa al servicio de urgencias una mujer de aproximadamente 52 años de edad de nombre M B M, con antecedentes de cáncer ovárico tratado con radioterapia, con cuadro de vías respiratorias altas de tipo faringoadmigdalis aguda, desequilibrio hidroelectrolítico secundario y reacciones febriles, Segundo.- Que es falso lo manifestado por la quejosa en relación a que se le hubiese tratado de envenenar con los medicamentos que se le suministraron, asimismo es falso que se le haya tratado de someter por la fuerza con la ayuda de dos policías para que tomara sus alimentos. Tercero.- Que a las 10:00 horas del día cuatro de julio del año en curso se comunica a los doctores T M P, J V F, L A R y J A C A que la paciente se rehusaba a tomar sus alimentos, no permitía que se le suministren los medicamentos y se negó a ser trasladada al área de medicina interna del hospital por lo que no se le podían realizar los procedimientos que se requerían por la negativa de ella.

Cuarto.- Que es falso que se haya trasladado al área de infectología y que se le haya retenido en el hospital por no contar con recursos para cubrir los honorarios. Anexan documentos que acreditan lo antes mencionado, mismos que se relacionan en la evidencia 48.

44.-Acuerdo de fecha cuatro de octubre del año dos mil dos, en el cual se declara abierto el Período Probatorio, para ambas partes.

45.-Oficio número O.Q. 1251/2002; de fecha cuatro de octubre del año dos mil dos, mediante el cual se le comunica a la C. M B M, que queda abierto el período probatorio en relación a los hechos de la queja presentada. Con su respectiva Cédula de haberse notificado.

46.-Oficio Número O.Q. 1251/2002 de fecha cuatro de octubre del año en curso, mediante el cual este Organismo defensor de los derechos humanos da aviso al DR. LUIS ALBERTO NAVARRETE JAMES, DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL O´HORAN, que se declaró abierto el Período Probatorio en relación a los hechos de la queja presentada.

47.-Acta circunstanciada de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dos, realizada por el Visitador Edwin Alejandro Arcila Cordero, mediante la cual hace constar: "que se constituyó al local que ocupa el Hospital General O´Horán, a fin de verificar si en dicho lugar existen policías que intervengan en el suministro de medicamentos o se relacionen con los pacientes acto seguido hago constar de que en dicho lugar en el área de urgencias no existen policías que guarden relación alguna, ya que solamente el hospital cuenta con seguridad privada, que se encarga de controlar la salida y entrada de las personas al citado nosocomio, sin que intervengan de manera alguna con los pacientes que se encuentran internos en alguna de las áreas del referido hospital".

48.-Oficio número 6363 presentado ante este Organismo el veintiocho de octubre del año dos mil dos, en el cual el Dr. José Pereira Carcaño, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, presenta las siguientes pruebas. 1) Documental Pública, consiste en las copias fotostáticas certificadas del expediente clínico número 02 11555 de la paciente M B M, el cual ya obra en autos del expediente de referencia en virtud de haber sido exhibido junto con ni oficio número 5084 de fecha 26 de agosto del 2002 del que se observa: a).- un resumen médico que en su parte conducente dice: mujer de 52 años de edad con antecedente de cáncer de ovario manejado con radioterapia, sin aseguramiento del caso. Miomatosis uterina de larga evolución, sin manejo del cuadro. Ingresas por cuadro de vías respiratorias altas de tipo faringoamigdalitis aguda, desequilibrio hidroelectrolítico secundario se maneja con soluciones parenterales, se indican antibióticos del tipo de betalactámicos, y antitérmicos, se realizaron estudios de laboratorios conleucos, así como diversos estudios y análisis que le fueran practicados a la agraviada durante su estancia en el Hospital General O´Horán. 2) Documental Pública, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que obran en el expediente en cuestión, siempre y cuando favorezcan a los derechos de la Institución que represento. 3) Presunciones Legales y Humanas, consistente en las presunciones que se

desprenden de todas y cada de las constancias y actuaciones que obran en el expediente en cuestión, siempre y cuando favorezcan a los derechos de la Institución que represento.

- 49.-Acuerdo de fecha primero de diciembre del año dos mil dos, en el que se admiten las pruebas ofrecidas por la autoridad señalada como presunta responsable de violación a derechos humanos de la ahora agraviada.
- 50.-Nuevo escrito de queja, recepcionado en este Organismo del día trece de mayo del año dos mil dos por el C. LUIS BOJORQUEZ MANJARREZ, mismo que le fuera asignado el número de expediente C.D.H.Y. 589/III/2002, y en el que manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos, en los siguientes términos: Que a principios del año pasado (2001), en un área especializada del ISSSTE llamada CLIDA; gracias a que en aquel entonces disponía de atención médica en esa Institución como beneficiaria de su hijo le indicaron a mi hermana M B M la necesidad de intervenir quirúrgicamente cosa que ha sido imposible a falta de seguridad social y trabajo por razones expuestas en denuncia presentada ya por ella a esta Comisión, responsabilizo al Gobierno del Estado de Yucatán por cualquier daño que sufra como consecuencia.
- 51.-Acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil dos, mediante el cual se requiere la comparecencia de la directamente agraviada M B M, a fin de afirmarse y ratificarse de la queja interpuesta por su hermano L B M.
- 52.-Oficio de número D.P. 452/2002 de fecha veintidós de mayo del año dos mil dos, en el cual se le comunica a la agraviada el acuerdo que inmediatamente antecede.
- 53.-Acta circunstanciada, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dos, realizada por el Visitador Marco Antonio Vázquez Navarrete, mediante la cual hace constar que se constituyó al predio de la C. M B M a fin de notificarle el oficio D.P. 452/2002.
- 54.-Acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dos, mediante la cual se hace constar la comparecencia de la agraviada C. M B M, a fin de afirmarse y ratificarse de del escrito presentado en su agravio, en la que manifestó lo siguiente: que responsabiliza al Gobierno del Estado de Yucatán, del quebranto de su salud, toda vez, que carece del Servicio de Seguridad Social que le brindaba el ISSSTE, ya que desde el año de mil novecientos noventa y ocho, no acude a laborar a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en donde se desempeñaba como supervisora de educación extraescolar de las escuelas de computación, sin causa imputable a la compareciente, según afirmó, por lo que solicita le sea restituido el Servicio de Seguridad Social y atención médica urgente, por necesitar un tratamiento de medicina nuclear computarizada, anexando a la presente actuación, copia de su expediente clínico que se le seguía en el C.L.I.D.D.A. del ISSSTE, a su vez expresó, que en virtud de encontrarse realizando un plantón de inconformidad en contra del Gobierno del Estado, desde el día nueve de mayo del año en curso, se encuentra postrada en las afueras del Palacio de Gobierno durante todo el día.

- 55.-Escrito de fecha 23 de mayo de 2003, presentado por la quejosa, en donde menciona que denuncia al Gobierno del Estado de Yucatán, por violar el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adjunto expediente completo de análisis y estudios de medicina nuclear realizados en el CLIDA (30 hojas) en el mes de febrero del 2001, atención médica que recibí como beneficiaria de mi hijo, que en aquel entonces contaba con derechos como trabajador.
- 56.-Acta circunstanciada de fecha seis de junio del mismo año en la que se hace constar la comparecencia de la quejosa ante este Organismo, manifestando lo siguiente: “que comparece a efecto de hacer las aclaraciones y precisiones correspondientes de la forma en que gozaba del servicio de asistencia médica en el ISSSTE, puntualizando que desde el dieciséis de febrero de año novecientos setenta y cinco, comienza a laborar para la Secretaría de Educación Pública del Estado, que sin embargo con fecha dos de enero del año mil novecientos noventa y ocho, deja de recibir ingresos de su centro laboral, y por ende pierde el servicio de asistencia médica como trabajadora activa por parte del ISSSTE, siendo en el caso que en el mes de febrero del año próximo pasado, le es restituido el servicio de asistencia médica por el ISSSTE como beneficiaria de su hijo S F B como asegurado, pero que desafortunadamente en el mes de abril del año pasado, su hijo es despedido de su centro laboral, es decir de la Secretaría de Educación Pública, dejando de percibir nuevamente la agraviada del servicio de asistencia médica del cual actualmente carece y exige le sea restituido por el Gobernador Constitucional del Estado.
- 57.-Acuerdo de fecha once de junio del año dos mil dos, en el que se procede a dictar la calificación de la inconformidad de la C. M B M, en la que se declara la incompetencia de este Organismo para conocer del asunto planteado y se le canaliza a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- 58.-Oficio de número D.P. 583/2002 de fecha dieciocho de junio del año dos mil dos, dirigido al Licenciado Gustavo Lara López, Procurador Federal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo Delegación Yucatán, donde se le pide que estudie la situación jurídica de la referida agraviada, en el ámbito de mayor interés para la misma.
- 59.-Oficio número D.P.584/2002; de fecha dieciocho de junio del año dos mil dos, mediante el cual se le comunica a la C. M B M, el acuerdo de calificación dictado dentro del expediente citado al rubro, en el que se declaró la incompetencia de este organismo para conocer del asunto planteado.
- 60.-Oficio número 152/2002-07-02, presentado ante esta Comisión el día dos de julio del año en curso, mediante el cual el Licenciado Gustavo Lara López, Procurador Federal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo Delegación Yucatán, remite el informe que le fuera solicitado en relación a su intervención por los motivos de inconformidad expresados ante este Organismo por la C. M B M, en los siguientes términos: de las constancias y documentos exhibidos por trabajadora y manifestaciones hechas por la misma, se

desprende que el primero de febrero de 1975 ingresó a prestar sus servicios a la Secretaría de Educación Pública como Profesora de Educación Primaria y posteriormente el 14 de diciembre de 1978 su plaza fue adscrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en consecuencia la relación laboral se regula por lo dispuesto en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y en caso de existir controversia como en la especie sucedió el Tribunal competente es el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, así como la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado. asimismo se confirma lo anterior en la inteligencia de que la trabajadora M E del C B M, por medio de Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado presentó escrito de demanda ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, con fecha de recepción ante ese H. Tribunal 29 de abril del 2002 reclamando entre otras prestaciones su reinstalación, el pago de los salarios caídos, las promociones escalafonarias para el ascenso a nivel de Educación Superior, además en los hechos se desprende que el despido injustificado fue el 28 de noviembre de 1997, por lo que esta Procuraduría no tiene competencia para realizar trámite alguno en relación al presente expediente.

- 61.-Oficio número 014595, recepcionado en este Organismo el día primero de julio del dos mil dos, mediante el cual el Licenciado Víctor Manuel Martínez Bulle Goyri, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual hace del conocimiento de este Organismo local, que dicha Institución no advierte violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la C. M B M, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que actualmente no mantiene una relación de trabajo.
- 62.-Oficio número D.P. 699/2002 de fecha once de julio del año dos mil dos dirigido al C. Licenciado Mauricio Borges Sosa, Procurador de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el cual se le informa la incompetencia de este Organismo para conocer de los motivos de inconformidad de la C. M B M, canalizándola para su atención a dicha Institución, y se solicita un informe de su intervención.
- 63.-Oficio número PDTSE/023/2002, presentado ante este Organismo el día catorce de agosto del año dos mil dos, signado por el Licenciado Mauricio Borges Sosa, Procurador de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el que rinde el informe que le fuera solicitado en los siguientes términos: "El estado que guarda el expediente al que hace referencia dicho oficio, es el emplazamiento para audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y alegatos y resolución que se llevará a cabo en la fecha que de manera expresa se manifiesta en el oficio PDTSE/20/2002 que notificado a la ciudadana M B M en tiempo y forma de Ley. Acompaño el presente con copia simple de dicho oficio para mayor abundancia y dando así cumplimiento al requerimiento de su oficio de referencia.

- 64.-Oficio PDTSE/20/2002, signado por el Licenciado Mauricio Borges Sosa, notificado el día dos de agosto del año dos mil dos a la ciudadana M B M, en el que se le comunica lo siguiente que: “se sirva concurrir ante esta Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado; para llevar a efecto la diligencia de conciliación, pruebas y excepciones, en el juicio reclamatorio laboral que por conducto de esta Procuraduría ha interpuesto en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán; misma que tendrá lugar en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, el día jueves 15 de agosto de 2002 a las 11:00 horas.
- 65.-Acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dos, donde se toma en consideración el Principio de Concentración en la cual abarca la acumulación de los expedientes CDHY 589/III/2002 al expediente CDHY 550/III/2002, para fines estadísticos y se relacione al momento de emitir la resolución definitiva.
- 66.-Oficio 004907 recepcionado en este organismo el día siete de marzo del dos mil tres, signado por el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional, licenciado Andrés Calero Aguilar, mediante el cual remite un escrito presentado vía fax por la C. M B M, en el cual manifiesta que fue desalojada del lugar que ocupaba frente al Palacio de Gobierno por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad ha sido discriminada, marginada, objeto de negligencia y abuso de poder, por parte del Gobierno del Estado de Yucatán.
- 67 Acuerdo de fecha siete de marzo del año en curso, mediante el cual se ordena esperar un tiempo prudente para que la agraviada comparezca a ratificar sus motivos de inconformidad, toda vez que la misma fue enterada que su escrito de queja fue remitido ante este organismo para su seguimiento.
- 68.-Acuerdo de fecha diez de julio del año dos mil tres, mediante el cual se solicita un informe al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, en relación a los hechos señalados por la agraviada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 69.-Oficio número O.Q. 2232/2003, de fecha diez de julio del año dos mil tres, por medio del cual se da cumplimiento al acuerdo que inmediatamente antecede.
- 70.-Oficio número 4064/2003, presentado ante este organismo el día trece de julio del año en curso, mismo que fuera signado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, Licenciado Vicente Alberto Cobá Suárez, en el que emite su contestación en relación al informe que le fuera solicitado, en los siguientes términos: “que la C. M B M, en ningún momento fue desalojada por elementos de esta dependencia, como ella menciona en su referida queja, toda vez que en fecha veintisiete de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 03:00 horas, al encontrarse de vigilancia la Unidad 1669 al mando del Primer Oficial Obed Márquez

Espinoza, con elementos de la expresada a bordo, al transitar sobre la calle 61 entre 60 y 62 de esta Ciudad, se le ofreció a la antes nombrada apoyo para resguardar sus pertenencias, que momentos antes habían sido retiradas de la acera por el C. A P A, representante de una empresa, a la cual el ayuntamiento de Mérida concesionara debido a las festividades carnestolendas, en aceptación de ésta los elementos policíacos abordaron las citadas pertenencias a la unidad trasladándolas juntamente con la C. M B y su hermano, hasta el edificio que ocupa esta corporación, en donde al llegar la ahora quejosa desechó alguna de sus pertenencias, indicando que no le servían y que las sobrantes le sean trasladadas a su domicilio ubicado en Plan de Ayala Norte, lugar a donde fueron llevadas juntamente con la C. M B M y su hermano, quienes agradecieron a los elementos de seguridad pública el apoyo y las facilidades brindadas”.

III. VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa esta Comisión debe concluir que en la especie no existen elementos suficientes para tener por acreditada la violación a los derechos humanos que reclama la C. M B M, por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y de personal médico de urgencias del hospital general O’Horán. Este criterio se sostiene en atención a los siguientes razonamientos:

Del contenido de los escritos de queja relacionados, así como de las respectivas ratificaciones, se tiene que la ciudadana M B M, interpone su queja ante este Órgano Protector de los Derechos Humanos, por los siguientes motivos: a) porque en fecha doce de marzo del año dos mil dos, **presentó un escrito** en el despacho de la C. Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, fundamentándose en el artículo Octavo Constitucional que se refiere al **Derecho de Petición**, en el cual le manifiesta a la citada servidora pública, que ha presentado varios escritos ante la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado, en fechas seis, dieciséis de agosto y doce de diciembre del año dos mil uno y quince y treinta y uno de enero del presente año (2002), **de los cuales no ha recibido respuesta alguna respecto a dichos escritos;** y violación a su **Derecho al Trabajo** hechos imputados a la Secretaria de Educación Carmen Zita Solís Robleda. b).- por violaciones a su derecho a la equidad, igualdad de oportunidades y por discriminación como mujer, y violación del derecho al trabajo y a la salud, hechos que imputó al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán. y c) porque personal médico del área de urgencias que la atendía cuando estuvo ingresada trató de suministrarle medicamentos que contenían veneno; que por ordenes del médico de urgencias dos policías trataron de someterla para que tomará sus alimentos; que no tuvo la debida atención médica y presentaba un cuadro febril y faringitis desde el día de su ingreso al citado hospital; que la trasladaron con premeditación, alevosía y ventaja al área de enfermos con severas infecciones cuando sabían que la de la voz tenía bajas sus defensas, pudiendo ocasionar que de inmediato se contagiara de alguna de estas enfermedades; que deberían de darle de alta del Hospital el día cinco de julio del año en curso, y por carecer de recursos económicos para cubrir gastos médicos

y honorarios; por no permitir llamar a la Comisión de Derechos Humanos y dejarme enferma en estado de indefensión 24 horas, hasta que el 6 de julio.

Los hechos imputados a la Secretaria de Educación Pública del Estado, relativo a la solicitud que realizará por escrito la C. M B M, a la mencionada dependencia en diversas fechas, quedan desvirtuados con la existencia del oficio número 836/02 de fecha 16 de mayo del año 2002, dirigido a la C. B M, suscrito por la Abogada María Isabel Corona Cruz, Directora Jurídica de dicha dependencia de gobierno, por medio del cual da respuesta por escrito a la solicitud planteada, siendo notificada en el domicilio señalado por la agraviada, vía correo certificado el día seis de junio del año dos mil dos, dando cabal cumplimiento la autoridad señalada como presunta responsable a la garantía establecida en el artículo en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente versa: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de petición siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”. El precepto Constitucional en cita tiende a asegurar a los gobernados un proveído que contenga la respuesta a lo solicitado, y no a que se resuelvan las peticiones en un determinado sentido; por tanto, la presunta responsable cumplió con su deber constitucional al emitir y notificar a la quejosa el oficio al que ya se ha hecho referencia líneas arriba y del cual se dio cuenta en la evidencia marcada con el número catorce de esta resolución.

En relación a los hechos manifestados por la agraviada M B M por presuntas violaciones a su derecho a la equidad, igualdad de oportunidades y por discriminación como mujer, y violación del derecho al trabajo y a la salud, imputados al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, tales imputaciones no quedaron acreditadas a lo largo de la investigación pues en ningún momento la agraviada ofreció prueba alguna que acredite tales aseveraciones en términos del artículo 52 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo, limitándose únicamente a emitir sus conceptos de agravio, situación que impide establecer la actualización de los hechos invocados; asimismo, de las diligencias llevadas a cabo por este Organismo en términos del artículo número 58 del ordenamiento legal invocado no se acreditaron los hechos constitutivos de la queja.

No pasa desapercibido para esta Comisión que todos y cada uno de los motivos de inconformidad de la C. B M imputara tanto al Gobernador Constitucional, como a la Secretaria de Educación del Estado, e inclusive el plantón de protesta que realizara durante 295 días frente a Palacio de Gobierno, derivan del hecho que la ahora agraviada señala que desde el año de mil novecientos setenta y cinco, prestaba sus servicios profesionales en la mencionada Secretaría, siendo el caso que en el año de mil novecientos noventa y ocho dejó de percibir salario alguno considerando que fue despedida injustificadamente, iniciando en consecuencia un Juicio Reclamatorio Laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado institución competente para conocer y resolver las controversias de esa índole, tal y como lo establece el artículo 128 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán; en tal orden de ideas los motivos de inconformidad de la agraviada constituyen un conflicto de carácter laboral, en donde la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Yucatán tiene el carácter de patrón y la quejosa M B M, el carácter de trabajadora de dicha

dependencia; en tal virtud, ésta Comisión no puede vulnerar la esfera de competencia de las autoridades del trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción III de la ley de la materia el cual expresa: Artículo 12.- La comisión no podrá conocer asuntos relativos a III.- asuntos de carácter laboral...; y del correlativo numeral 14 del Reglamento Interno de este Organismo que a la letra versa: para los efectos del artículo 12 fracción III de la Ley, se entiende por asuntos de carácter laboral los que se susciten con motivo de la relación entre un patrón o varios, con uno o más trabajadores, conforme a la definición que en ambos casos exprese la legislación laboral, incluso cuando el patrón sea una autoridad, dependencia o entidad estatal o municipal, fundamentos legales aplicables a los hechos que nos ocupa.

En relación a los hechos que imputó a personal médico del área de urgencias del Hospital General O'Horán, tampoco quedaron demostrados a lo largo de la investigación pues obra en autos, el acta circunstanciada del visitador de este Organismo Edwin Alejandro Arcila Cordero de fecha tres de julio del año dos mil dos , en la que hace constar que la hora agraviada, en todo momento se negó a recibir el suministro tanto de los medicamentos, como de sus alimentos, necesarios para la pronta recuperación de la enfermedad que presentaba, demostrando una conducta agresiva hacía el personal médico que la atendía. Asimismo debe tomarse en consideración que a pesar de la situación anterior, el personal médico del nosocomio estatal atendió a la quejosa y le fueron practicadas las valoraciones necesarias, situación que se acredita con las documentales públicas respectivas de los tratamientos, análisis, y suministro de medicamentos que deberían ser necesarios para el reestablecimiento de la salud de la C. B M.

En lo concerniente a que la agraviada fue sometida por dos policías para que percibiera sus alimentos, personal de este Organismo se constituyó al Hospital Estatal O'Horán, a fin de verificar si en el mismo se podía ubicar a policías señalados por la quejosa, pudiendo cerciorarse el visitador Edwin Alejandro Arcila Cordero, que en dicho lugar no se encontraba destacado ningún elemento de corporación policíaca alguna.

En relación a los hechos que señaló la agraviada relativos a que fue trasladada al área de infectología, y que al ser dada de alta no le permitieron salir por no contar con recursos económicos y que no le permitieron hacer una llamada telefónica a la Comisión de Derechos Humanos, ha quedado claro del análisis sostenido en esta resolución que la quejosa siempre tuvo la oportunidad de comunicación con el exterior del nosocomio; por su parte, de las constancias que la autoridad responsable acompañó a su informe de ley no se deduce que la quejosa haya sido trasladada al área de infectología o que se le haya retenido por razones económicas.

Por último en cuanto a los hechos que señaló la C. M B M, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el sentido de que fue desalojada luego de 295 días de protesta continua frente al Palacio de Gobierno, y destruida su casa de campaña, pancartas y letreros de denuncia por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Gobierno del Estado de Yucatán, ante tales imputaciones le fue solicitado un informe al Secretario de Protección y Vialidad del Estado en el cual se desprende que la quejosa fue desalojada por un particular y no por elementos de policía; los cuales, contrariamente a lo manifestado por la señora B fueron los que le auxiliaron a

trasladar sus pertenencias hasta su domicilio ubicado en la colonia Plan de Ayala Norte de esta Ciudad Capital, sin que por evidencia alguna pudiera acreditarse lo contrario.

IV.- SITUACIÓN JURÍDICA

Tomando como base los hechos controvertidos, así como las evidencias aportadas en autos, se llega a la convicción de que autoridades y servidores públicos todos del Gobierno del Estado de Yucatán señalados en el expediente que se resuelve como responsables, no vulneraron los derechos humanos de la Ciudadana M B M; en consecuencia y con fundamento en los artículos 72, 73, 75 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, este Organismo Público resuelve:

V.- NO RESPONSABILIDAD

PRIMERO.- NO EXISTE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DEL C. GOBERNADOR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PERSONAL MEDICO DEPENDIENTE DEL HOSPITAL GENERAL O'HORÁN O POLICÍAS DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, TODOS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LOS HECHOS INVOCADOS POR LA CIUDADANA M B M.

SEGUNDO.- HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE LA SEÑORA M B M EL DERECHO QUE TIENE DE INCONFORMARSE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN INTERPONIENDO EL RECURSO CORRESPONDIENTE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL TITULO III, CAPITULO IV DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU REGLAMENTO INTERNO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, registrar la presente resolución en el libro de gobierno respectivo. Notifíquese.